

DECRETO ----- POR EL QUE SE REGULA LA DECLARACIÓN DE FIESTAS DE INTERÉS TURÍSTICO REGIONAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

El artículo 10.Uno.16 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado mediante Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción, fomento y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

La Ley 12/2013, de 20 de diciembre, de Turismo de la Región de Murcia, aprobada en el ejercicio de la competencia citada, establece en su artículo 2 la definición de recursos turísticos como aquellos bienes, materiales o inmateriales, que por sus características o circunstancias son capaces de generar un atractivo turístico o incrementar las corrientes turísticas, de forma directa o indirecta.

Las fiestas se convierten en un recurso turístico de primer orden en la medida que constituyen un polo de atracción para los visitantes de dentro y fuera de nuestra Región. Asimismo, el consumo turístico de este recurso suele ir asociado al consumo de otros servicios, turísticos de ahí la importancia de la existencia de una adecuada infraestructura para la atención de los visitantes y turistas.

El artículo 13 de la Ley de Turismo de la Región de Murcia establece que el organismo competente en materia de turismo podrá otorgar a determinados eventos y acontecimientos festivos la calificación de Fiesta de Interés Turístico Regional valorándose especialmente, entre otros requisitos, la existencia de aspectos originales y de calidad que aporten singularidad y su repercusión turística en nuestra Región.

Así pues, para que la repercusión turística de una fiesta sea efectiva ésta debe atraer a visitantes y turistas de fuera de la localidad, para lo cual se hace imprescindible que las entidades organizadoras de la misma realicen acciones promocionales para la atracción de corrientes turísticas, valorándose especialmente la difusión que se haga de la fiesta en medios de comunicación tanto de ámbito regional como nacional o internacional.

El presente decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 13, regula los requisitos para la concesión de la declaración de Fiestas de Interés Turístico de la Región de Murcia.

Con respecto al anterior Decreto 77/2005, de fiestas y distinciones turísticas de la Región de Murcia, desaparecen las "Fiestas de Excelencia Turística" toda vez que no se ha solicitado la obtención de esta categoría prefiriéndose optar a una superior como la declaración de Fiesta de Interés Turístico Nacional. Asimismo, desaparecen las "Distinciones Turísticas" reconocidas en el artículo 56 de la anterior Ley 11/1997.

El presente decreto ha sido sometido a informe de la Mesa de Turismo de la Región de Murcia, como ente representativo de los diferentes sectores

profesionales, empresariales y académicos relacionados con el turismo. Igualmente ha emitido informe el Consejo Asesor Regional de Consumo.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, previos informes del Consejo Económico y Social y de la Dirección de los Servicios Jurídicos, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día -----,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y el procedimiento para la concesión y revocación de las declaraciones de Fiestas de Interés Turístico Regional.

2. El ámbito de aplicación está constituido por aquellos eventos o acontecimientos festivos que se celebren en el territorio de la Región de Murcia y que supongan un significativo atractivo turístico, por la existencia de aspectos originales y de calidad que la singularicen, por su repercusión turística atrayendo visitantes de fuera de la localidad donde se celebre la fiesta, así como por su capacidad para la promoción del turismo regional, contribuyendo todo ello a la difusión de la imagen turística de la región.

Artículo 2. Competencia.

El otorgamiento o revocación de la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional corresponde al titular de la Consejería de Industria, Turismo, Empresa e Innovación.

Artículo 3. Criterios para la declaración.

1. Para la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional será preciso el cumplimiento de los siguientes criterios obligatorios:

a) Que no concurren actos que supongan menosprecio a cualquier colectivo, que atenten contra los derechos humanos, las libertades o las diferencias culturales.

b) Que no se maltraten animales.

c) Que exista continuidad en el tiempo del acontecimiento festivo. Se celebrará de forma periódica y en fecha fácilmente determinable, no debiendo transcurrir más de cinco años entre celebraciones.

2. Asimismo, será preciso que, como mínimo, quede acreditado:

a) La originalidad del acontecimiento festivo, que singularice la fiesta respecto a las que se celebren en otras localidades.

b) La diversidad e interés de los actos. A los efectos del presente decreto, se considerarán los que se celebren dentro del calendario festivo, formen parte del programa, presenten diferencias entre unos y otros y consigan movilizar a visitantes para presenciarlos. No tendrán tal consideración aquellos que, aun figurando en el programa, presenten cierta dificultad o requisito previo para la participación de los visitantes o no tengan capacidad para convocar la asistencia de un número significativo de éstos.

c) La afluencia de visitantes y turistas. Deben quedar claramente diferenciadas las cifras relativas a población local y al número de visitantes y turistas que se estiman. Para la acreditación de este criterio se aportarán:

1.º Informe de las fuerzas de orden público de la localidad donde consten los criterios utilizados para realizar la estimación.

2.º Medios de prensa regional de los cinco últimos años donde aparezcan datos que refieran cifras de visitantes.

3.º Estadísticas de la oficina de turismo, si ésta existe en la localidad.

4.º Cualquier otra fuente que el solicitante estime conveniente para la justificación de este criterio, donde consten los medios utilizados en la estimación.

d) La antigüedad de, al menos, 15 años en el momento de la solicitud.

e) La existencia en la localidad o en el área geográficamente inmediata, a una distancia no superior a 50 kilómetros, de un equipamiento adecuado de alojamientos y servicios turísticos para la recepción de visitantes.

f) La existencia de accesos y señalización adecuados, medios de transporte público y zonas temporales de aparcamiento.

g) La realización de acciones promocionales para la atracción de corrientes turísticas. Para la acreditación de este criterio se aportarán el mayor número posible de actuaciones promocionales en medios de prensa escrita, radios y televisiones, debiendo, al menos una, ser de ámbito nacional. Asimismo, se acreditará la existencia de material promocional, página web, servicios de información al visitante y cualquier otro medio que sirva para justificar el cumplimiento de este criterio. Se valorarán especialmente las acciones promocionales de los cinco últimos años.

h) La tradición popular.

i) La manifestación y promoción de los valores sociales, culturales, ambientales y territoriales de la Región de Murcia.

j) El arraigo de la fiesta en la localidad. Para la valoración de este criterio se considerará la existencia y evolución en los últimos diez años de asociaciones, peñas u otras agrupaciones similares, así como su colaboración activa en la organización de la fiesta.

k) El nivel de participación directa de los asistentes a la fiesta.

l) El adecuado cuidado de los entornos urbanos, monumentales o paisajísticos así como la seguridad para personas y bienes.

m) La existencia de una entidad, pública o privada, legalmente constituida y con capacidad económica suficiente que asegure la continuidad de la fiesta.

CAPÍTULO II

Procedimiento de declaración

Artículo 4. *Solicitud.*

1. Este reconocimiento podrá ser solicitado por los organizadores de las fiestas y por las Corporaciones Locales en cuyo término municipal se desarrolle el acontecimiento festivo.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas por la certificación del acuerdo del Pleno de la Corporación respectiva, favorable a la declaración.

3. La solicitud, dirigida al Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación, se presentará por cualquiera de los cauces previstos en el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Administrativo Común, y se acompañará de una memoria, de la amplitud que los solicitantes estimen oportuna, en la que constarán, como mínimo, los extremos siguientes:

a) Descripción detallada de la celebración donde se indicarán:

1.º Localidad o municipio en que se celebre la fiesta, con referencia a su población, historia y actividad económica.

2.º Fechas de celebración.

3.º Historia resumida de su institución y desarrollo.

4.º Descripción de los actos que componen la fiesta.

5.º Desarrollo y justificación de todos los criterios a que hace referencia el artículo 3.2 del presente decreto.

b) Fotografías, carteles, programas, folletos, libros, material audiovisual y, en general, cuanta información gráfica se considere oportuna para apoyar la solicitud.

c) Cuantos otros documentos se consideren de interés y sirvan para valorar los criterios establecidos en el artículo tercero.

4. En el caso de fiestas o acontecimientos que se celebren en más de un municipio, deberá presentarse solicitud conjunta de los Ayuntamientos afectados, a la que acompañarán certificaciones de los respectivos Secretarios de las corporaciones municipales acreditativas de los acuerdos favorables de los órganos competentes, así como los documentos previstos en el apartado anterior.

Artículo 5. *Procedimiento.*

1. Recibida la solicitud y la documentación exigida, se iniciará el correspondiente expediente en el Instituto de Turismo de la Región de Murcia.

2. Se podrá requerir a los solicitantes que aclaren o completen algún extremo de la referida documentación.

Asimismo, se podrá recabar informes de expertos relacionados con el sector turístico y de personalidades de reconocido prestigio.

3. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se cumplirá el trámite de audiencia a favor de los interesados conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. El Instituto de Turismo de la Región de Murcia elevará propuesta de resolución al Consejero de Industria, Turismo, Empresa e Innovación.

5. El Consejero citado otorgará o denegará la declaración solicitada mediante Orden que se notificará al interesado.

Artículo 6. *Revocación y modificación.*

A propuesta del Instituto de Turismo de la Región de Murcia la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional podrá ser revocada o modificada por la autoridad que otorgó el título honorífico, siempre que hayan dejado de concurrir las circunstancias que motivaron su concesión. Deberá constar en el procedimiento informe técnico y cumplimiento del trámite de audiencia.

CAPITULO III

Publicidad, inscripción y efectos de la declaración

Artículo 7. *Publicidad.*

Tanto la declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional, como su revocación o modificación, en su caso, será publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Artículo 8. *Registro.*

1. En el Instituto de Turismo de la Región de Murcia se llevará un Libro Registro de Fiestas de Interés Turístico Regional.

2. En dicho Libro Registro, por orden cronológico, se hará constar la denominación de la fiesta, la fecha de su concesión, las particularidades que se estimen de interés, y, en su caso, la revocación o modificación de las mismas.

Artículo 9. *Efectos de la declaración.*

Las declaraciones de Fiesta de Interés Turístico Regional llevarán consigo:

1. Su inclusión en las campañas de promoción turística que se lleven a cabo por la administración turística regional.
2. La posibilidad de utilizar esta distinción en todas las actividades de publicidad y difusión de la fiesta o eventos.
3. La obligación de preservar los requisitos que sirvieron para su declaración.

Disposición adicional. *Fiestas declaradas de Interés Turístico.*

Las fiestas que hubieran obtenido declaración al amparo de la Orden de 15 de marzo de 1985 y del Decreto 77/2005 la mantendrán en los mismos términos.

Disposición transitoria. *Procedimientos iniciados.*

En los procedimientos de declaración de Fiesta de Interés Turístico Regional ya iniciados, los solicitantes dispondrán de un plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente decreto para acreditar que reúnen los requisitos exigidos por el mismo. En caso contrario, se procederá a dictar resolución por la que se acuerde el archivo de la solicitud inicial.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Decreto 77/2005, de 24 de junio, de fiestas y distinciones turísticas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cualquier otra disposición de igual o inferior rango normativo que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

Disposición final.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.5 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, la presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.